días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Vicepresidente del Senado,
en funciones de Presidente,
V. Linares Espejo.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Dr. Cabral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
**Presidente de la República.**

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

**Refrendado:**
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

---

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3874.

---

NUMERO 689.

**Considerando**:— Que algunas de las previsiones contenidas en la Orden Ejecutiva No. 420 que regula el funcionar de la **Lotería Benéfica**, resultan en la práctica confusas y de difícil aplicación por parte de los encargados de su cumplimiento;

**Considerando**:— Que la aludida Orden Ejecutiva No. 420 ha sido enmendada posteriormente por las Ordenes Ejecutivas 466, 496, 513 y 726, y que tal circunstancia determina la conveniencia

y utilidad de reunir en un solo cuerpo de Ley las regulaciones concernientes a la **Lotería Benéfica;**

**Considerando:**— Que se ha evidenciado la necesidad de establecer disposiciones encaminadas a ofrecer mayores beneficios al público comprador de los billetes de la **Lotería Benéfica,** al mismo tiempo que rodéen de más efectivas garantías las funciones de esa Institución del Estado, ha dado la siguiente

## LEY DE LOTERIA.

### De la Renta de Lotería.

Art. I.— Se establece por medio de la presente Ley una renta pública bajo la denominación de LOTERIA NACIONAL la cual no podrá en ningún caso ser traspasada en venta o arrendamiento a particular o Compañía Nacional o Extrangera para su explotación.

Art. II.— Para la Administración de esta renta se crea un Departamento anexo a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a cargo de un Administrador de Lotería, nombrado por el Presidente de la República.

Párrafo.— El Secretario de Hacienda y Comercio queda facultado para conceder o negar autorización para el establecimiento de bazares o rifas que tengan por objeto exclusivo fines benéficos. Este mismo funcionario podrá, si lo cree conveniente, exigir al solicitante una fianza igual a la cuarta parte de los fondos que se destinen para los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervigilancia de los bazares o rifas.

Art. III.— Queda prohibido a cualquier persona, Compañía o Sociedades operar o Administrar Lotería alguna dentro del territorio de la República.

Art. IV.— Para los fines de esta Ley la palabra LOTERIA significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero o con cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa u objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con expectación de que se dispondrá por lote o por la suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa o por cualquier otro nombre, y la palabra Billete, como es usada en esta Ley, será tomada para significar e incluir todo o parte de cualquier billete, que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero u objeto de valor, o cualquier

parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Nacional.

Art. V.— Los billetes de la Lotería Nacional serán divididos en décimos, vigésimos o centésimos y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Serán considerados valores del Estado y los que los falsificaren, contrahicieren o enmendaren quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal común en sus artículos 147 y 148.

Art. VI.— Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador. El Estado reconocerá como dueño a la persona que los presente al cobro. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros perjudicados, quienes podrán elevar la denuncia o reclamación correspondiente a los Tribunales de Justicia.

Art. VII.— Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán litografiados el Escudo de Armas de la República en cada uno de sus fracciones, el valor de la fracción así como todo otro dato de interés público. Así mismo llevará cada fracción de billete un número de control, el cual se anotará con tinta en un libro foliado, sin borraduras y previamente registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

Art. VIII.— Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta o nulidad, quedarán por cuenta de la Hacienda, serán inutilizados sellándolos en forma que diga "No Vendidos" y se pondrá a la vista del público la lista de los mismos antes de la celebración del Sorteo a que correspondan. Como es imposible conocer con seguridad la numeración correspondiente a billetes dejados de vender por las Colecturías de Rentas Internas fuera de la Provincia Capital, antes de celebrarse el Sorteo, los Colectores de Rentas Internas quedan obligados a devolver los billetes no vendidos, directamente al Administrador de la Lotería a más tardar el Viernes antes de celebrarse el Sorteo, enviando copias del oficio que acompaña su remesa, con la numeración correcta de los billetes no vendidos al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Hon. Cámara de Cuentas y al Fiscal respectivo. Los mismos avisos pasará el Administrador de la Lotería al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Hon. Cámara de Cuentas de los billetes dejados de vender en la Administración, el día antes de celebrarse el Sorteo, aunque éste sea día festivo.

Art. IX.— En caso de que billetes devueltos por alguna Colecturía lleguen a tiempo para ser vendidos en la Oficina de la Administración antes de celebrarse el Sorteo a que correspondan, el Administrador de la Lotería notificará la venta de o parte de los mismos al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Hon. Cámara de Cuentas así como a los Inspectores indicando

la Colecturía de la cual fueron recibidos y la numeración vendida el día antes de celebrarse el Sorteo, aunque éste sea día festivo.

Art. X.— Los billetes serán nulos para el público:

(a) En caso de pérdida o extravío en Correos de paquetes despachados por la Administración, debidamente comprobados.

(b) Por omisión del Escudo de Armas de la República, litografiado.

(c) Por robos en las Oficinas públicas, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Párrafo.—El Administrador enviará al Auditor Nacional y a los Colectores de Rentas Internas respectivos una enumeración detallada y sucinta de los números de los billetes contentivos en cada paquete que se remita a las Colecturías, a particulares o compañías en general.

Párrafo.— Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los párrafos (a) (b) y (c) de este artículo se le debe dar aviso al Administrador de la Lotería, antes de celebrarse el Sorteo correspondiente, quien lo comunicará al Hon. Presidente de la República para que este suspenda su pago por medio de un Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. XI.— Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se refiere el Art. VIII como la de los anulados de acuerdo con lo que establece el Art. X, serán anotados en un libro que se llevará en la Administración de la Lotería para el efecto y en el cual se hará constar todo lo que a ello se refiera, certificando los asientos con su firma el Administrador.

Art. XII.— Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma en la Ciudad de Santo Domingo y en las Colecturías de Rentas Internas en las cabeceras de provincias, a los precios que les sean fijados por la Administración para su venta al público. Cualquier infracción a éste Artículo de parte de empleado público encargado de la venta de billetes será castigado con la destitución del cargo.

Art. XIII.—El Administrador de la Lotería Nacional puede variar los prospectos que contengan la cantidad de billetes y el reparto de los premios de cada Sorteo, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que no afecte la distribución del porcentaje establecido en el Artículo XV de la presente Ley.

Art. XIV.—La Administración de la Lotería Nacional no podrá modificar su prospecto sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. XV.—El importe total de ingreso recibido por concepto de los sorteos será distribuído y gastado por la Administración de la Lotería, del modo siguiente:

a) El 58.6206 234|261% del importe nominal total de los billetes de que consta cada Sorteo será distribuído entre premios.

b) El 9.9310 90/261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, para fines benéficos.

c) El 12.9655 45|261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, para atenciones municipales.

d) El 11.5862 18|261% se dedica a gastos de Administración, comisión que devengaren los compradores de billetes al por mayor y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo.

e) El 1.1494 66|261% del importe nominal de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, cuyo valor se dedicará a la compra o construcción de un edificio para la Lotería.

f) El 4.789 71|261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, para los fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

g) El 5.2681 259|261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad de billetes vendidos, cuyo valor será dedicado exclusivamente a Instituciones de Beneficencia, pudiendo llevarse a cabo las siguientes obras:

Terminación del Hospital "Padre Billini",
Terminación del Hospital "Ricardo Limardo",
Terminación del Sanatorio de Tuberculosos,
Construcción de un Manicomio Moderno para 200 dementes,
Compra del edificio en Moca para instalar el Hospital "Santa Ana",
Compra de la Clínica del Dr. Rovellat para instalar en ella la Sala de Maternidad y la Gota de Leche.
Construir un edificio en Azua, en sustitución de la Casa-Escuela que existe actualmente, y tomar la

Casa-Escuela para instalar en ella el Hospital "Presidente Vásquez",
Construcción de un hospital para niños pobres y para instalar en él la asociación de la "Gota de Leche", en Santo Domingo,
Terminación del Hospital "La Humanitaria" de La Vega.
Y otras con iguales fines.

h) Cada billete tendrá un recargo para la construcción y establecimiento del Acueducto de Santo Domingo de acuerdo con las Leyes No. 79 y No. 419 del Congreso Nacional.

Art. XVI.—El último día de cada trimestre, o tan pronto como sea posible, el Auditor de la República hará la distribución de las sumas de dinero recibidas de acuerdo con el párrafo (b) del Art. XV, a las Instituciones de Caridad, de la manera que indicare el Poder Ejecutivo.

Art. XVII.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, formulará los reglamentos que él juzgue necesarios para conservación, adecuada inversión de fondos, inspección y ajuste de cuentas en los establecimientos que sean beneficiados con el dinero que proviene de la Lotería Nacional y también para la debida administración de tales establecimientos. Podrá, además, ordenar la suspensión del pago de la suma atribuída a cualquiera de estas Instituciones Benéficas en el caso de que ella no cumpla con los reglamentos dictados o con rendir debida cuenta de las sumas de dinero recibidas. En este caso, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio su orden de suspensión de pago; pero este pago podrá reanudarse si así lo ordena el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia o el Poder Ejecutivo.

Art. XVIII.—El último día de cada trimestre, o tan pronto como fuere posible, el Auditor de la República hará la distribución de los fondos recibidos de acuerdo con el párrafo (C) del Artículo XV entre las Tesorerías Municipales de las Comunes. La suma de dinero que se dará a cada Común de los fondos recaudados por el indicado concepto, estará, proporcionalmente, al total de estos fondos, como el producto del impuesto de patentes cobrado en la Común durante el año anterior, es al total del producto de dicho impuesto de patentes recaudado en el mismo año en todo el territorio de la República.

Art. XIX.—El depósito de los fondos a que hacen referencia los párrafos b, c, e, f, g y h del Art. XV será hecho por el Administrador de la Lotería a más tardar ocho (8) días después de la fecha en que se efectuare el Sorteo correspondiente.

Art. XX.—El producto de la Renta de la Lotería Nacional, así como la parte correspondiente de las multas que impongan los Tribunales de Justicia a los contraventores de esta Ley, y los ingresos que por cualquier concepto se produzcan, en virtud de la misma, ingresarán en la Tesorería Nacional.

Art. XXI.—El Administrador de la Lotería llevará un registro de la numeración correspondiente enviada a cada Calecturía así como la de los billetes retenidos en la Administración para su venta en la Capital de la República, por Sorteo. Tanto el Encargado de la Venta de Billetes en la Administración de la Lotería, como los Colectores de Rentas Internas en las cabeceras de provincias que tengan a su cargo la venta de billetes de la Lotería Nacional, llevarán un registro en el cual anotarán el nombre, dirección y cantidad vendida a cada persona, por Sorteo, así como la numeración de los billetes entregados.

Art. XXII.—Queda prohibido en lo absoluto la suscripción de billetes en la Administración o en las Colecturías.

Art. XXIII.—Los empleados permanentes de la Administración de la Lotería Nacional serán los siguientes:

1 Administrador
1 Encargado de la Venta de Billetes
1 Oficial Pagador
1 Auxiliar-Contable
3 Auxiliares Mecanógrafos
4 Auxiliares de 2a. Clase.
1 Encargado Control de Billetes
2 Numeradores
1 Sellador de Billetes
1 Organizador de Bolos
2 Empleados del Tablero
2 Mensajeros
1 Sirvientes-Guardián, Encargado de la limpieza;

todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y sus sueldos fijados en la Ley de Gastos Públicos.

El Administrador de la Lotería informará al Secretario de Estado de Hacienda de la supresión de servicios o de la creación de otros que resulten provechosos a las rentas, quien si lo juzga conveniente hará su recomendación al Poder Ejecutivo.

## PAGO DE LOS PREMIOS

Art. XXIV.—La Lotería Nacional se efectuará por medio de Sorteos en cada uno de los cuales serán premiados tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el Reparto de Premios que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. XXV.—Unicamente serán pagados los billetes premiados de acuerdo con la Lista Oficial de premios que correspondan al Sorteo, la que, autorizada por el sello de la Administración se fijará en lugar visible al público en la oficina de la Lotería, en las Colecturías de Rentas Internas, Tesorerías Municipales, Oficinas de Correos y en los demás lugares que se juzgue conveniente.

Art. XXVI.—No será pagado premio alguno sin la presentación y entrega del billete agraciado, el cual no podrá ser reemplazado ni sustituído por ningún otro documento.

Art. XXVII.—Tampoco serán pagados los billetes que se encuentren dentro del Art. X, ni aquellos que se hayan estampado PAGADO, indicativo de que la Administración de la Lotería ha efectuado su pago anteriormente.

Art. XXVIII.—Ningún billete o fracción de billete roto o deteriorado en forma tal que dé lugar a duda será pagado sin someterlo, previamente, a reconocimiento pericial en la Administración de la Lotería, la cual hará las observaciones que juzgue pertinentes sobre su pago al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien resolverá el caso, siendo el fallo de éste inapelable.

Art. XXIX.—Excepto en los casos enumerados en los artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado, sino en virtud de orden Judicial oficialmeente comunicada al Administrador de la Lotería.

Art. XXX.—Para cada caso que se presente de suspensión de pago de billete premiado en virtud de orden Judicial de acuerdo con el Art. XXIX, se formulará un expediente al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con dicha suspensión de pago.

Art. XXXI.—El derecho de cobro caduca al año, a contar desde el día siguiente a la celebración del Sorteo. Transcurrido este plazo, cesará toda responsabilidad para el Estado y a su beneficio quedarán los premios no pagados, salvo el caso de algún billete o billetes premiados que estuvieren pendientes de resolución de acuerdo con los Artículos X y XXIX.

Art. XXXII.—El pago de los premios se efectuará en el departamento de pagos de la Administración de la Lotería desde el día hábil siguiente a la celebración del Sorteo, abonándose todos los premios cualquiera que sea su cuantía.

En las poblaciones cabeceras de Provincias el pago será efectuado por el Banco que designe el Gobierno.

Art. XXXIII.—En el reverso de los billetes o fracciones de billetes que hayan sido favorecidos con premios de CIEN o más pesos se anotará el nombre de la persona que lo presentare al

cobro, el lugar que declare ser su residencia y la fecha que se hizo el pago.

Párrafo.—En el caso de que la Lista Oficial contenga algún error escapado a la corrección, el Administrador de la Lotería pagará los premios de los billetes de conformidad con el número expresado en el libro registrado del sorteo correspondiente.

Párrafo.—El Administrador de la Lotería remitirá al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas el último miércoles de cada mes una relación minuciosa y completa de todos los premios que hubiere pagado durante el mes.

Anualmente enviará a los mismos funcionarios una relación comparativa de los premios pagados y los que hubieren caducados por falta de cobro de parte de los favorecidos.

Art. XXXIV.—Todos los billetes premiados que hayan sido pagados durante el curso de un mes serán enviados al Auditor Nacional, debidamente facturados, por Sorteos y en orden numérico, para su examen. El Auditor Nacional los retendrá en sus Archivos por el plazo de un año y dispondrá su incineración al terminarse este período de acuerdo con los reglamentos que dictará la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de conformidad con la presente Ley.

## DE LOS SORTEOS

Art. XXXV.—Todos los Sorteos de la LOTERIA NACIONAL estarán bajo la inspección del Administrador o de su representante y serán efectuados en la presencia de no menos de CINCO (5) miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, o de los sustitutos de estos según está previsto en el Art. XXXVIII de esta Ley. Los Sorteos serán públicos; se efectuarán en la Ciudad de Santo Domingo, en un local claro y capaz de contener gran número de personas, en las fechas fijadas para ellos y durante las horas de 7 a.m. a 3p.m. de la manera siguiente:

(a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al Sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño y de igual material, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada Sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico en forma de que cualquier interesado, pueda fácilmente ver el número que desee, y, después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre su eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para solo

dar salida a una bola en cada revolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al Sorteo.

(b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del Sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor, en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por todos los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, más pequeño que el mencionado en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este Artículo.

(c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al Sorteo; después de hecho ésto, y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador o su representante anunciará al público que se vá a dar comienzo enseguida al sorteo.

(d) De los dos globos, el más grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir la bola que tiene el número en un receptáculo transparente la pasará dentro del receptáculo a un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES, quien la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en ella, entregándola seguido a otro miembro de la antes dicha JUNTA para que la verifique poniéndola después en orden numérico en el tablero que se tendrá allí para el propósito y a la vista del público. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, hasta no ser sacada del receptáculo transparente por el miembro de la JUNTA DE INSPECTORES designado al efecto, como lo indica este párrafo.

(e) Conjuntamente con cada revolución que se le dé al globo grande de la manera ya indicada en el párrafo anterior, se hará girar el globo pequeño (párrafo b) sobre su eje, cuando menos una vez, y se sacará de él una sola bola, la que será anunciada, verificada y colocada, del mismo modo que en el párrafo (d), al

tado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este Artículo.

(f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al Sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (e) de este Artículo.

(g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del Sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia de los concurrentes.

(h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del Sorteo, ni comenzar, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades tiempo y método del Sorteo.

(i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente de la JUNTA DE INSPECTORES quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia, o la someterá a la decisión de la JUNTA, si correspondiere a ésta la resolución del asunto.

(j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un Sorteo hasta que en cada uno de los globos indicados anteriormente estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales o los que han de sustituirles.

(k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveerán para el propósito, del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz tinta. El número de las bolas en este registro serán tomados en el orden en que sean sacados del globo grande, y anotadas en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo llevará un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

(l) Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la Junta de INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se provee-

rá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los Miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifiquen y confronten con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro, cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Hon. Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público, que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del Sorteo y certificará al pié, en hoja correspondiente del Registro, si el Sorteo se ha verificado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley y las firmas del Administrador o de quien lo representa y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obligadas a firmar el Registro. El Notario Público hará la revisión de la lista para su impresión en la imprenta, presenciará la tirada de la lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

(m) Cada miembro de la JUNTA DE INSPECTORES no ocupado en recibir las bolas de los receptáculos; de su colocación en el tablero y en llevar el registro previsto en el párrafo (k) de este artículo, será provisto de una lista que contenga todos los premios de VEINTICINCO ($25.00) PESOS o más para que a medida que salgan dichos premios del globo anoten al lado el número del billete que lo obtuvo. Al anunciar los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados del tablero los números premiados con $25.00 o más, cada miembro de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo.

(n) Para la información del público que presencie el Sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible al público; pero no será necesario fijar los números premiados con valores meno-

res de CIEN ($100.00) Pesos. También debe enseñársele al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Art. XXXVI.—La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente y trece vocales como sigue:

El Administrador de la Lotería Nacional o su Ayudante, que presidirá; como vocales:

Un Inspector, empleado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en representación del Secretario del ramo, designado por él mismo.

Un Inspector Representante de la Hon. Cámara de Cuentas de la República designado por el Presidente de dicha Cámara.

Diez Inspectores y un Notario Público que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Todos los Inspectores recibirán una dieta de Diez Pesos (10) por cada Sorteo a que asistan y el Notario Público recibirá una dieta de Veinte Pesos ($20.00) como honorarios de sus servicios en cada Sorteo, cuyo valor será cubierto de los fondos recaudados bajo el párrafo (c) del Art. XV de la presente Ley.

Art. XXXVII.—Las atribuciones de la JUNTA DE INSPECTORES SON:

(a) Autorizar el acto con su presencia.

(b) Resolver, sin apelación, cualquier incidente relativo a la celebración del Sorteo.

(c) Suspender el acto, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haga necesaria esta medida extrema.

Los acuerdos de la JUNTA se harán constar en acta, llevándose al efecto el libro correspondiente, extendido por el Representante del Ministerio Público, firmada por todos los miembros presentes y certficada por el Notario.

Art. XXXVIII.—Para celebrar un Sorteo se requiere la presencia de los miembros designados en el Art. XXXVI y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Art. XXXIX.—El Administrador de la Lotería Nacional determinará semestralmente el Prospecto de los Sorteos, que se publicará con un mes, cuando menos de antelación en la Gaceta Oficial. En dicho Prospecto se hará constar el número, serie y clase de los Sorteos; el precio, número total de los billetes y los

premios que han de adjudicarse, y día, hora y lugar en que han de celebrarse los Sorteos.

Art. XXXX.—Los Prospectos de los Sorteos se harán de manera que satisfagan las necesidades de la demanda para evitar sobrantes, no pudiendo pasar de veinticinco mil el número de billetes de cada un Sorteo y dividiendo los billetes en fracciones que faciliten la venta.

Con arreglo al artículo anterior, el Administrador de la Lotería, con la aprobación del Presidente de la República, formará los planes de los Sorteos, cuidando que estos se ajusten a la demanda. En ningún caso se efectuará más de un Sorteo por semana, dentro de cuyo límite se efectuarán extraordinarios para fines de Junio o principios de Julio y otro para Pascuas de Navidad y dos Sorteos Especiales para fines de la Ley No. 552 en Marzo y en Septiembre de cada año, y los cuales tendrán el número de billetes que acuerde el Administrador de la Lotería, con la aprobación del Presidente de la República. La importania de los premios estará en relación directa con el precio del billete o la ascendencia del Sorteo.

Art. XXXXI.—Todos los billetes serán vendidos de contado por la Administración de la Lotería y los Colectores de Rentas Internas, quedeando terminantemente prohibido venta alguna al crédito.

Art. XXXXII.—El Administrador de la Lotería propondrá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio todas las mejoras y adelantos que deban introducirse en los aparatos y útiles que han de usarse en las operaciones de los Sorteos, prefiriendo aquellos que las realicen mecánicamente y de modo tal que sea imposible toda impugnación racional respecto a la legalidad de los Sorteos.

Art. XXXXIII.—Queda absolutamente prohibido la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o sociedad que no haya llenado los requisitos de la Ley de Rentas Internas. Los que sin llenar dichos requisitos los importen, o vendan o anuncien, así como sus cómplices serán considerados como defraudadores e incurrirán en las penas señaladas a ese delito por las leyes vigentes.

Art. XXXXIV.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, con la aprobación del Presidente de la República, dictará los reglamentos que crea necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Art. XXXXV.—La presente Ley deroga cualquier otra Ley,

Orden Ejecutiva o disposiciones que le sean contrarias y tendrá efecto 60 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Rafael Brache.
R. Ismael Miranda.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Vicepresidente del Senado,
en funciones de Presidente,
V. Linares Espejo.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.